

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0277-2021-CCL

Soluciones Estructurales S.A.C.

vs

Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS.

---

**LAUDO**

---

**Miembros del Tribunal Arbitral:**

Alberto José Montezuma Chirinos (Presidente)

Pierina Mariela Guerinoni Romero (Árbitro)

Sandro Espinoza Quiñones (Árbitro)

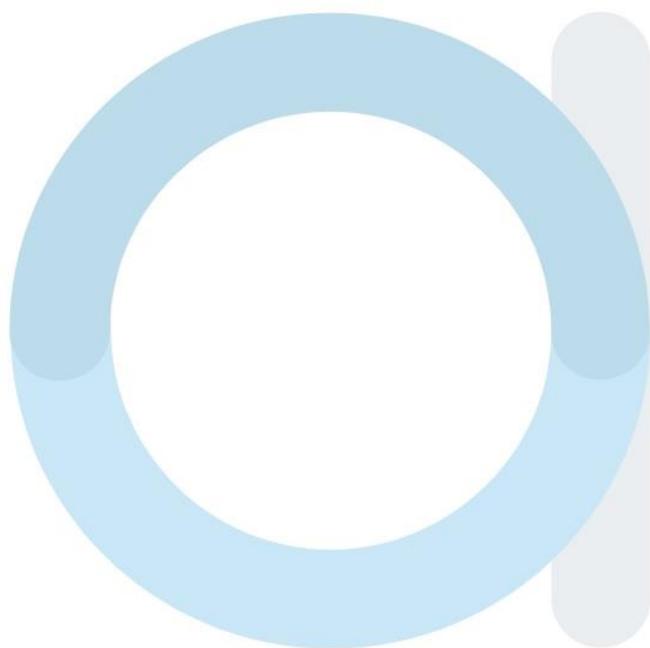
**Secretaría Arbitral**

Lima, 11 de agosto de 2022

## Contenido

I. MARCO INTRODUCTORIO.....	5
a. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES .....	5
b. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	5
c. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE .....	5
d. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE .....	6
e. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL .....	6
II. ANÁLISIS DEL CASO.....	7
A. ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	7
B. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	7
C. CUESTIONES PRELIMINARES: .....	8
III. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS - POSICIONES DE LAS PARTES	9
a. Posición del Contratista .....	9
Sobre el primer y segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión principal y de su pretensión accesoria: .....	9
Sobre el tercer punto controvertido derivado de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal: .....	21
b. Posición del PRONIS.....	22
Respecto al primer, segundo y tercer punto controvertido:.....	22
Respecto al cuarto punto controvertido: .....	26

c) Posición del Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos primero, segundo y tercero antes reseñados.....	27
IV. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO .....	37
V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	38



## GLOSARIO DE TÉRMINOS

<b>CENTRO</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>CONTRATISTA o DEMANDANTE</b>	Soluciones Estructurales S.A.C.
<b>ENTIDAD, PRONIS o DEMANDADA</b>	Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS
<b>CONTRATO</b>	Contrato N° 16-2020-PRONIS “Contratación del Servicio de instalación y alquiler de un (01) Centro de Atención y Aislamiento Temporal para los pacientes afectados con el COVID-19(Región Ica-Provincia de Chincha-Ítem N°2) derivada de la Contratación Directa N°004-2020-PRONIS.
<b>LEY APLICABLE</b>	Ley N° 30225. Ley de Contrataciones con el Estado. y su Reglamento. D.S. N° 350-2015-EF. Código Civil del Perú.
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	DL N.º 1071: Decreto Legislativo que norma el arbitraje
<b>EL REGLAMENTO</b>	Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
<b>CAAT</b>	Centro de Atención y Aislamiento Temporal

## **I. MARCO INTRODUCTORIO**

### **a. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

- **Soluciones Estructurales S.A.C. (en calidad de DEMANDANTE):**
  - **Representante:** Renzo Ángeles Small.  
Juan de Bernardis Cuglievan.
  - **Abogado:** Víctor Zegarra Lara
  
- **Programa Nacional de Inversiones en Salud (en calidad de DEMANDADA):**
  - **Representante:** Carlos Enrique Cosavalente Chamorro
  - **Abogados:** Melody Naomi Takayesu Tessey,

### **b. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. Que, mediante la solicitud de arbitraje de fecha 29 de abril de 2021, Soluciones Estructurales S.A.C designó como su Árbitro de parte al abogado Sandro Espinoza Quiñones.
2. Por consiguiente, El Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS, con fecha 23 de julio de 2021, a través de su respuesta a la solicitud de arbitraje, designó como su Árbitro de parte a la abogada Pierina Guerinoni Romero.
3. Ambos Árbitros designados por las partes, el 13 de setiembre del 2021 procedieron a designar, al abogado Alberto José Montezuma Chirinos presidente del Tribunal Arbitral.
4. La Secretaría arbitral está a cargo del abogado Álvaro Estrada Rosas quien ha sido designado por el Centro.

### **c. REGLAS APLICABLES AL ARBITRAJE**

5. El presente arbitraje es nacional, de derecho. La sede del arbitraje es la ciudad de Lima, siendo la sede institucional el local del Centro, ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María - Lima.
6. El presente arbitraje está siendo administrado por el Centro mediante el Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**d. LEY APLICABLE AL ARBITRAJE**

7. La ley aplicable al presente caso es la Ley peruana. Asimismo, en la cláusula “DÉCIMO SÉTIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO” del Contrato, ambas partes pactaron lo siguiente:

*“Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE, y demás normativa especial que resulte aplicable, cuando corresponda, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponde, y demás normas de derecho privado.”*

8. La Ley de Contratación del Estado es la Ley 30225, D.S. N° 082-2019-EF Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento es el D.S. 350-2017-EF modificado por el D. S. N° 056-2017-EF.

**e. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

9. Con fecha 23 de julio del 2020, Soluciones Estructurales S.A.C y el Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS suscribieron el Contrato N° 16-2020-PRONIS “Contratación del Servicio de Instalación y Alquiler de dos (2) Centros de Atención y Aislamientos Temporal para los Pacientes Afectados para el COVID-19 (Región Ica – Provincia de Chincha), PRONIS otorgó la buena pro mediante Contratación Directa al Contratista para la ejecución del ítem 2., por el monto ), por la suma de S/ 3’461,588.91 (Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Quinientos Ocho y 91/100 Soles), pactándose así un plazo de ejecución contractual de ciento cinco (105) días calendario.
10. Así, en la cláusula “DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” del Contrato, las partes pactaron lo siguiente:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o Arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*(Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.)*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del reglamento de Ley de contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, desde el momento de su notificación según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

## II. ANÁLISIS DEL CASO

### A. ACTUACIÓN PRELIMINAR DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. A través de la **Orden Procesal N° 01**, notificada a las partes el 24 de noviembre de 2021, se fijaron las reglas definitivas del arbitraje y el calendario de actuaciones arbitrales.
2. A través, de la **Orden Procesal N° 02** del 21 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos materia de pronunciamiento, declaró por admitidos los medios probatorios de las partes, fijó los puntos controvertidos y fijó la Audiencia Única; la cual se llevará a cabo el 25 de abril de 2022, a las 10:00am, a través de la plataforma Zoom.

### B. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

#### Precisiones a tener en cuenta

3. Mediante la Orden Procesal N° 2 de fecha 21 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos y la Materia de Pronunciamiento. Para ello el Tribunal señala los lineamientos que analizará en el presente arbitraje bajo las siguientes premisas:
  - 3.1. El Tribunal Arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos que serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje, se derivan de la demanda arbitral presentada el 23 de diciembre de 2021 y de la contestación de demanda arbitral presentada el 26 de enero de 2022.
  - 3.2. El Tribunal Arbitral deja claramente establecido que se reserva el derecho de analizar y, en su caso, resolver la materia controvertida no necesariamente en el orden que se establece en la presente Orden Procesal.
  - 3.3. Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.
  - 3.4. Del mismo modo, se deja constancia de que los puntos controvertidos señalados tienen valor estrictamente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el Tribunal Arbitral si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que

el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.

4. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN DE DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ilegal y/o indebida la penalidad impuesta al Contratista por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/ 283,800.00 (Doscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos y 00/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y sub contratado).

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE DEMANDA:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de que se reconozca que la penalidad impuesta fue ilegal y/o indebida, se debe ordenar a la Entidad que restituya y pague al Contratista la suma dineraria ascendente a S/ 283,800.00.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, en caso se desestime la Primera Pretensión Principal, reduzca la penalidad impuesta por parte de la Entidad al Contratista a la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) o a la suma que determine el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias del caso.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral que declare que la Entidad debe asumir las costas y costos del presente arbitraje.

**C. CUESTIONES PRELIMINARES:**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito por las partes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) El Contratista presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iii) La Entidad presentó su escrito de contestación dentro del plazo dispuesto y ejerció plenamente su derecho al debido proceso.
- (iv) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente ante el Tribunal Arbitral.
- (v) El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes, los cuales han sido establecidos en las reglas del proceso.

### **III. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS - POSICIONES DE LAS PARTES**

El Tribunal Arbitral estima que, para los efectos de resolver de manera adecuada, procederá a pronunciarse de manera conjunta acerca de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos Primero, Segundo y Tercero. En ese sentido se procederá previamente a reseñar los fundamentos de los puntos controvertidos antes señalados de manera conjunta y a continuación expondrá su posición.

#### **a. Posición del Contratista**

**Sobre el primer y segundo punto controvertido derivado de la primera pretensión principal y de su pretensión accesoria:**

*Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare ilegal y/o indebida la penalidad impuesta al Contratista por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/ 283,800.00 (Doscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos y 00/100 Soles), en la medida que no hubo retraso en la contratación de (i) la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y sub contratado).*

*Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que, como consecuencia de que se reconozca que la penalidad impuesta fue ilegal y/o indebida, se debe ordenar a la Entidad que restituya y pague al Contratista la suma dineraria ascendente a S/ 283,800.00.*

1. El Contratista, menciona que, para cumplir con el plazo y las obligaciones asumidas, se debía ejecutar el Contrato en un breve plazo, de manera continua y eficiente, situación que sí sucedió, recibiendo la contraprestación correspondiente conforme iba ejecutándose; sin embargo, el miércoles 4 de noviembre de 2020, recibieron en su cuenta bancaria un pago realizado por el PRONIS por un monto significativamente menor al monto que debía recibir (y que venía recibiendo periódicamente).
2. El Contratista menciona que, con fecha 7 de noviembre de 2020, en una reunión presencial en la Sede Principal del PRONIS, se le comunicó que “aparentemente” dicha reducción del pago correspondería a la aplicación de una penalidad por no presentar seguros. Asimismo, en la misma reunión se le comunicó al Contratista que dicha penalidad se refería a la Contratación Directa N° 001-2020-PRONIS, descrita en el numeral 2.12) precedente, llamándoles la atención, pues aseguran si habían contratado todos los seguros exigidos; precisando que dicha información no era oficial, sino que era una posible causa de la reducción aplicada, lo cual debía ser corroborado por escrito posteriormente por el PRONIS.
3. El Contratista sostiene que en la sección “Otras Penalidades” de la Cláusula Décima Tercera del Contrato, se establece como penalidades, lo siguiente en los numerales 1) y 2):
  - No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato.
  - No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y sub contratado).
4. Así mismo el Contratista indica que, la Entidad nunca les solicitó, comunicó ni requirió, de manera formal ni escrita, si:
  - (i) Contaba o no con dichos seguros, y/o
  - (ii) Si la deducción en el pago descrito en el numeral 3.2) precedente, era verdaderamente por una penalidad, ni respecto a qué Contrato se refería.
5. Es decir, el Contratista, refiere que, PRONIS pudo perfectamente requerir las pólizas, y así hubieran demostrado fácilmente que contaba con ambas coberturas. En efecto, la Entidad no le otorgó la posibilidad de explicar y demostrar que no se había configurado incumplimiento de una obligación contractual.
6. Luego menciona que, con la Carta S/N del 9 de noviembre de 2020, considerando que se trataba de la Contratación N° 001-2020-PRONIS y tras la reducción injustificada del pago – presentó las pólizas de seguro de dicha contratación y solicitó al PRONIS que deje sin efecto la penalidad impuesta, ya que esta carecía de sustento.

16) Sin perjuicio de lo expuesto, en caso se nos hubiese comunicado el supuesto incumplimiento, y otorgado un plazo para subsanar tal situación, la Entidad hubiese podido darse cuenta, que la recurrente en todo momento ha **CONTADO / CONTRATADO** los seguros descritos en el presente escrito (los cuales se adjunta), y no hubiese aplicado la penalidad.

7. Así mismo el Contratista reitera que en las Contrataciones Directas con PRONIS se exigía contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Frente a Terceros, y el SCTR<sup>1</sup>. Ambas pólizas fueron contratadas por el demandante con dos empresas aseguradoras de prestigio, en las fechas previstas y durante toda la ejecución del Contrato.
8. El Contratista, sostiene que si bien es cierto su comunicación se refería a la Contratación N° 001-2020-PRONIS, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo presentado en la Carta S/N del 9 de noviembre de 2020, era válido, se encontraba vigente y operativo para el Contrato N° 16-2020-PRONIS, Ítem 2, es decir, el CAAT de Chincha, ya que dicho seguro era beneficio de todos los trabajadores de la empresa, de modo que la póliza de SCTR no especificaba si se trata de un proyecto específico u otro, por lo que, a pesar de que la referencia de la carta antes mencionada, era con relación a otra Contratación Directa, los documentos presentados respecto al SCTR, eran perfectamente válidos para el CAAT Chincha.
9. El Contratista menciona que, el PRONIS nunca respondió la referida carta, y tampoco le comunicó de manera formal, de qué trataba la penalidad y respecto a qué Proyecto se trataba, por lo que, el Contratista presentó la Carta S/N del 16 de noviembre de 2021 en la que se reafirma y ratifica lo expuesto en su Carta del 9 de noviembre de 2020, pues asegura que siempre contó con las pólizas de seguro exigidas por el Contrato y durante todo el plazo contractual.
10. El Contratista refiere que, con la Carta N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL del 27 de noviembre de 2020, elaborada por la Sub Unidad de Logística de la Entidad, en la que se adjunta el Informe N° 190-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM; tomó conocimiento formal de la penalidad y que ella fue impuesta respecto al CAAT de Chincha.
11. Luego, el Contratista indica que, habiendo tenido conocimiento de que el motivo de la penalidad era supuestamente no contar con el SCTR, ni con el seguro de responsabilidad civil frente a terceros del CAAT Chincha, presentó la Carta S/N del 10 de diciembre de 2020, adjuntando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

- Contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1201-540126, contratado con la empresa Rímac Seguros, por parte de SOLEST, y carta de fecha 7 de diciembre, elaborada por la propia empresa Rímac Seguros, donde se señala expresamente que el inicio del periodo de cobertura de dicha póliza era el 26 de junio de 2020; y
  - Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la empresa Mapfre (Póliza de Pensiones N° 7011900009672 y Póliza de Salud N° 7021900011245), y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020.
12. El Contratista, refiere que, respecto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR, éste, lo ha venido contratando de manera anual:
- Desde el 1 de febrero de 2019, hasta el 30 de enero de 2021, y
  - Desde el 1 de febrero de 2020, hasta el 30 de enero de 2021.
13. De lo anterior, el Contratista, alude que tenía y mantenía contratado para todo el año 2020, las siguientes pólizas respecto al SCTR:
- Póliza de Pensiones N° 7011900009672, y;
  - Póliza de Salud N° 7021900011245, de acuerdo al Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Salud y Pensiones para trabajadores de riesgo a nivel nacional, bajo el código SBS: VI2047710008, este tiene como fecha de vencimiento el 1 de febrero de 2021.
14. El Contratista, señala que, en todo momento, durante la prestación del servicio de alquiler de estructura temporal para el CAAT Chincha, contó con la contratación de una póliza activa de SCTR. De igual forma, la propia empresa aseguradora, emitió una Constancia de Aseguramiento donde señala la fecha exacta del inicio del periodo de cobertura de la póliza del seguro de responsabilidad civil frente a terceros, siendo esta el 26 de junio de 2020.
15. Posteriormente, el Contratista, menciona que, a pesar que aclaró la situación ante el PRONIS y acreditó que no se había configurado incumplimiento alguno, no obtuvo respuesta alguna hasta la fecha de la presentación de la demanda.
16. El Contratista menciona que en la Carta N° 333-2020- MINSA/PRONIS-UAF-SUL, se hace referencia a la Carta S/N del 17 de noviembre de 2020, mas no la del 9 de noviembre de 2020, haciendo caso omiso a los argumentos del Contratista y aplicando unas penalidades que carecen de sustento y fundamento contractual y fáctico.

REFERENCIA : Carta s/n del 17.11.2020

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita dejar sin efecto la aplicación de las penalidades deducidas a los pagos efectuados, en virtud de los contratos que mantiene vigente con el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, sosteniendo, entre otros, que no se le habría comunicado previamente la imputación de incumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente mencionarle que la forma de verificación y el procedimiento de aplicación y cálculo de las penalidades distintas a la penalidad por mora, se encuentran establecidos en los contratos suscritos por su representada, sobre los cuales manifestó su conformidad en su oportunidad, y sobre los cuales se aplicaron las penalidades aludidas. Sin perjuicio de lo indicado, siendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones realiza la aplicación de las penalidades en virtud de la información brindada por el área usuaria, se ha remitido el escrito presentado a la mencionada unidad, para su evaluación.

Igualmente, se adjunta, copia de los documentos sobre los cuales se sustentan las penalidades, para conocimiento y fines.

17. El Contratista, hace referencia que, en el penúltimo párrafo la referida carta, la Entidad indicó que daría cuenta al Órgano Encargado de las Contrataciones, quien dispone la aplicación de las penalidades, para que se tome conocimiento de la carta del Contratista del 17 de noviembre de 2020, sin embargo, no habría recibido comunicación alguna al respecto.
18. El Contratista, menciona que, no ha recibido respuesta respecto a la Carta S/N del 9 de noviembre de 2020, a la Carta del 16 de noviembre de 2020, ni a la carta del 10 de diciembre de 2020, por la cual demostraría la contratación de las pólizas exigidas por el Contrato y sus periodos de vigencia, por lo que no se configuraría algún incumplimiento - penalidad impuesta. Sin embargo, el PRONIS impuso la penalidad y, contrariamente a la buena fe, ignoró y omitió la información proporcionada mediante una serie de comunicaciones.
19. El Contratista, respecto a la aplicación de la penalidad, señala que el Informe N° 190-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM hace referencia a un retraso de trece (13) días calendario respecto a la contratación de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y nueve (9) días calendario respecto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 474-2020-MINSA/PRONIS/UAF, el 26 de junio de 2020; siendo dicha imputación incorrecta, pues el Contratista habría contratado la Póliza del Seguro Complementario de Trabajo N° 7011900009672 y la Póliza de Salud N° 7021900011245, dentro de los plazos establecidos en el Contrato.

<b>SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO PENSIONES</b>	
CODIGO SBS: VI2047710008	
7011900009672	OFICINA RED SCTR
01/02/2020	<b>Vencimiento : 01/02/2021</b>
MENSUAL	
SOLES	30/01/2020
SOLUCIONES ESTRUCTURALES SAC	RUC20506963754

<b>SCTR SALUD</b>	
<b>7021900011245</b>	Oficina Red Sctr
SOLUCIONES ESTRUCTURALES SAC	RUC 20506963754
CALLE ALAMEDA EL REMERO MZ X CHORRILLOS LIMA LIMA	
CALLE ALAMEDA EL REMERO MZ X LOTE 2 URB HUERTOS DE VILLA CHORRILLOS LIMA LIMA	
381301 FAB.PROD. ESTRUCTURA METAL	
CORREDOR O VENDEDOR: JUAN DOMINGO GARAY FERNANDEZ - - 26333	
A NIVEL NACIONAL	
SEGUN ANEXO ADJUNTO	
LOS ESTABLECIDOS POR LEY	
01/02/2020	<b>Vencimiento</b> : 01/02/2021
MENSUAL	
SOLES	30/01/2020
TRABAJADORES ALTO RIESGO	0.800000000%

20. El Contratista indica que, prueba de ello es la carta de la empresa aseguradora indicando desde cuando se iniciaba la cobertura del seguro de responsabilidad civil frente a terceros, conforme se aprecia a continuación:



Lima, 7 de diciembre de 2020

**CONSTANCIA DE ASEGURAMIENTO**

A quien corresponda,

Mediante la presente confirmamos que la empresa SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA cuenta con cobertura bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Nro. 1201-540126 desde el 26 de junio, 2020 que inicio el periodo de cobertura provisional mientras se terminaban de negociar términos de la misma.

El Valor del Contrato declarado era de S/.2,298,246.00 y era cubre los bienes amparados en la contratación directa del servicio de instalación y alquiler de dos (2) centros de atención y asilamiento temporal para los pacientes afectados con el COVID-19 para Ica y Chincha

21. El Contratista expresa que, durante todo el mes de junio de 2020, se encontraba perfectamente activa la póliza del SCTR, y desde el 26 de junio de 2020, se encontraba perfectamente activa la póliza del Seguro de Responsabilidad Civil frente a terceros, y así fue durante todos los meses siguientes de contratación del servicio.

22. El Contratista indica que, tenía contratado con la empresa Mapfre una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo desde febrero de 2020 hasta febrero de 2021, el cual se paga de manera mensual, recalando que, dicho contrato de póliza de SCTR era con una reconocida empresa aseguradora desde antes que se inicie las contrataciones con el PRONIS.
23. Asimismo, el Contratista asegura que también contaba con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil desde el 26 de junio de 2020, tal como lo evidencia lo constancia de aseguramiento de Rímac, siendo acreditado por las constancias de no adeudo de ambas aseguradoras (Mapfre y Rímac), respecto a las pólizas de Responsabilidad Civil y SCTR Salud y Pensión, emitidas en diciembre de 2021, tal como se aprecia a continuación:



Miraflores, 09 de diciembre del 2021

**SEÑORES**  
**SOLUCIONES ESTRUCTURALES SAC**  
**RUC 20506963754**

Referencia. - Carta de No Adeudo

Estimados Señores:

Por medio de la presente le saludamos cordialmente y de acuerdo a lo solicitado certificamos que se encuentra al día en sus pagos por la póliza que se detalla

Póliza SCTR Pensión 7011900009672	Vigencia 01-02-2020 al 01-02-2021
Póliza SCTR Salud 7021900011245	Vigencia 01-02-2020 al 01-02-2021



COBKNT2021- 424

San Isidro, 13 de Diciembre del 2021.

**CONSTANCIA**

A quien corresponda:

Por medio de la presente, informamos que los Sres. **SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** Identificado con RUC N° **20506963754**, ha cumplido con el pago de la póliza detallada a continuación correspondiente a la vigencia del 2020 al 2022.

La constancia emitida corresponde hasta el 13/12/2021: El cliente se encuentra al día en sus pagos

RESPONSABILIDAD CIVIL	540126
-----------------------	--------

24. El Contratista sostiene que las acciones del PRONIS demuestran una clara y evidente falta de buena fe contractual, porque la referida afirmación en la que se basan para penalizar lo es incorrecta, debido a que el Contratista habría demostrado objetivamente contar con todas las pólizas de seguros dentro de los requerimientos y plazos solicitados.

**OTROSI DECIMOS:** Que, adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

**Anexo 1-A:** Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, desde febrero de 2020 hasta febrero de 2021, contratado con la empresa Mapfre, y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020.

**Anexo 1-B:** Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rimac Seguros respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540002.

**Anexo 1-C:** Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rimac Seguros respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540126.

25. El Contratista indica que, lo mencionado, fue reafirmado nuevamente a través de la Carta S/N del 22 de diciembre de 2020, ya que, al no obtener respuesta por parte del PRONIS, el Contratista ratificó todas sus afirmaciones, volviendo a presentar los documentos idóneos que demostrarían que en todo momento y durante toda la contratación, las pólizas requeridas se encontraban activas y vigentes, por lo que las penalidades aplicadas por la supuesta y negada omisión en su presentación carecían de sustento, solicitándole así al PRONIS que deje sin efecto las referidas penalidades.

f) Sin embargo, la póliza y la lógica es la misma descrita en los párrafos precedentes, en la medida que el Contratista tiene contratado con la empresa Mapfre un Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de Pensión y Salud desde febrero de 2020 hasta febrero de 2021, el cual se paga de manera mensual (ver Anexo 1-A) y, por ende, en el mes de junio de 2020, se encontraba perfectamente vigente, y así ha sido durante todos los meses siguientes de contratación del servicio.

d) Sin embargo, tal como se demuestra con la carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rimac Seguros (ver Anexo 1-C), la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540126, cuenta con cobertura desde el 26 de junio de 2020.

En esa medida, y de acuerdo a lo expuesto, solicitamos a la Entidad dejar sin efecto la penalidad aplicada por las razones expuestas en el presente escrito, de lo contrario, nos reservamos el derecho de activar los mecanismos de solución de controversias de acuerdo a la cláusula décimo octava del contrato.

26. El contratista sostiene que no recibió ninguna comunicación por parte del PRONIS, situación que le generó incertidumbre y evidenciaba una relación contractual entre las partes que no se basaba en la cooperación y buena fe, como consecuencia del actuar del PRONIS, mediante la Carta S/N del 26 de enero de 2021, el Contratista volvió a ratificarse en todas sus posiciones, solicitando que se dejen sin efecto las penalidades impuestas, en la medida que ha demostrado de manera fehaciente que siempre tuvo activas y vigentes las pólizas exigidas contractualmente.
27. Por las acciones realizadas por el PRONIS, el Contratista argumenta que las acciones del PRONIS habían vulnerado su derecho al debido proceso y, con ello, el derecho a su defensa, ya que no le habría notificado de la manera idónea que sería penalizado, sino que solo le redujo el monto del pago en su cuenta bancaria, y además no le habría otorgado un plazo para subsanar o contrastar con medios probatorios sus alegaciones.

De lo expuesto por el Tribunal Constitucional se desprende que en instancias administrativas el derecho al debido proceso debe de estar garantizado, y como característica de este, se encuentra el derecho a la defensa.

Por lo que vuestra Entidad no escapa de lo que estipula el Tribunal y debe de respetar el derecho al debido proceso y todos los principios y derechos inherentes a éste.

De lo expuesto, se desprende que PRONIS ha vulnerado claramente nuestro derecho al debido proceso y con ello el derecho a la defensa, en esa medida, nos reservamos el derecho de en su oportunidad, iniciar las acciones legales pertinentes.

28. El Contratista considera que sus derechos estaban siendo evidentemente afectados, por lo que, a través de Carta N° 1-02-2021 del 5 de febrero de 2021, y como consecuencia de la constante y reiterativa omisión de pronunciarse del PRONIS, volvió a reiterar que había cumplido con la contratación de las pólizas correspondientes y que se reservaba el derecho a iniciar las acciones legales pertinentes.
29. El Contratista sostiene que el PRONIS aplicó una penalidad basada únicamente en las fechas de vigencia de cada una de las pólizas y no en sus renovaciones o acreditaciones del Contratista. A pesar de ello, el Contratista ha probado que la póliza de SCTR y la póliza de Responsabilidad Civil frente a Terceros se encontraban completamente vigentes al momento de la contratación y durante todo el plazo requerido por el Contrato, por lo que, la penalidad aplicada sería indebida.

### **Como fundamentos de derecho del Contratista:**

30. El Contratista, menciona que habría demostrado y probado que cumplió con sus obligaciones contractuales al contratar y mantener vigentes la (i) póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el (ii) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y sub contratado), dentro de los plazos establecidos en el Contrato, siendo que no se configuró retraso alguno.
31. El Contratista aduce que la Entidad no actuó de buena fe vulnerando el deber de cooperación entre las partes que debe imperar en toda relación contractual, al penalizar al Contratista:
- (i) sin intimarlo en mora;
  - (ii) sin comunicar formalmente la aplicación de la penalidad ni la causa (supuesto incumplimiento de la Entidad) que la motiva;
  - (iii) ignorando las pruebas proporcionadas por este que acreditaban su cumplimiento, y;
  - (iv) sin sustentos fácticos que acrediten la aplicación de dichas penalidades.
32. El Contratista refiere que, en la doctrina jurídica, existe cumplimiento inexacto o defectuoso de la obligación siempre que el comportamiento solutorio llevado a cabo por el deudor no se ajuste a los presupuestos que aquel pago reclama para producir plenos efectos liberatorios y satisfactivos, haciendo referencia a Diez Picazo cuando analiza esta figura jurídica, explica que uno de estos supuestos (de cumplimiento defectuoso) se configura cuando el deudor de la obligación ha llevado a cabo los actos de cumplimiento y de ejecución de la prestación, pero esta no se ajusta, o se desvía de las líneas previstas en el negocio jurídico constitutivo de la obligación y del plan o programa de prestación tal y como se encontraba previsto.
33. El Contratista menciona que, partiendo del análisis jurídico antes descrito, cabe la pregunta ¿cuál ha sido la conducta del Contratista que no se ha ajustado al Contrato, como para que el PRONIS sienta que debe responsabilizarlo?, contestando que, la respuesta es clara: no existe una conducta del Contratista que se haya apartado de los documentos contractuales, ya que el Contratista sí contaba con las pólizas solicitadas, las cuales se encontraban vigentes durante todo el plazo contractual, conforme ha sido acreditado mediante los hechos y pruebas expuestos en los acápites precedente.

### **Sobre las penalidades aplicadas por el PRONIS al Contratista:**

34. Sobre las penalidades aplicadas, el Contratista señala que, de manera general, la Cláusula Décima Tercera del Contrato establece que, si el Contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, la Entidad deberá aplicarle automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES**  
 Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

**F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.**  
**F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.**

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

35. El Contratista, sostiene que el retraso de las obligaciones previstas en el Contrato y específicamente la referida cláusula establece que, se configuran “Otras Penalidades”, ya nocuantificadas de manera diaria sino por ocurrencia, por (i) no contar con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigente durante todo el Contrato, y por (ii) no contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y sub contratado), siempre que el Supervisor del Área Usuaria haya elaborado el informe que las sustente.

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigente durante todo el contrato.	$P = M \times Oc$ $M = 3 \text{ UIT}^*$ $Oc = N^{\circ} \text{ Ocurrencia}$	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.
2	No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo <sup>2</sup> (personal propio y sub contratado).	$P = M \times Oc$ $M = 3 \text{ UIT}^*$ $Oc = N^{\circ} \text{ Ocurrencia}$	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.

36. El Contratista se ampara, en primer lugar, en el artículo 1341° del Código Civil que establece el marco de un incumplimiento penalizable, de acuerdo al siguiente detalle:

***“Artículo 1341°***

*El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto delimitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior (...).”*

37. De igual modo, refiere que el Contratista señala como base legal al artículo 1345° del Código Civil que establece que la cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación o por acto posterior. Es decir, la cláusula penal es convencional, por lo que bastará que el Tribunal Arbitral analice y revise el Contrato suscrito por las partes, para concluir inequívocamente que no existe una cláusula penal que autorice a la Entidad a omitir e ignorar los hechos acontecidos y acreditados por su parte contraria, imputándole una penalidad totalmente arbitraria, es por ello, que, comunicar dicha aplicación de la penalidad sin mayor detalle, justificación, cuantificación o correlación, e imputarla sin siquiera permitir a la contraparte ofrecer los descargos correspondientes evidencia una clara ausencia de buena fe del PRONIS, aún más porque el Contratista sí contaba con las pólizas por las cuales fue posteriormente penalizado.
38. El Contratista, menciona que, el PRONIS creó la confianza fundada que se estaba realizando una correcta ejecución del servicio, pues durante todo el plazo de ejecución del Contrato (del 14 de agosto al 11 de noviembre de 2020), no realizó imputación alguna sobre el supuesto incumplimiento, sino que esperó a que culminara el plazo contractual para, intempestivamente, aplicar las penalidades.
39. El Contratista señala que el 4 de noviembre de 2020, se entera, a través del pago en su cuenta bancaria, que hubo una reducción en el pago correspondiente. Asimismo, señala que si bien el informe de Sub Unidad de Logística de la Entidad fue elaborado el 30 de octubre de 2020, este recién le fue comunicado mediante la Carta N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL, el 27 de noviembre de 2020; es decir, el Contratista no supo la razón, justificación, fechas imputadas, días de retraso ni cuantificación sino hasta veintitrés (23) días después de realizada la reducción del pago y después de culminado el plazo contractual.
40. El Contratista de lo anteriormente expuesto evoca el principio de la buena fe que exige que las partes de una relación jurídica se conduzcan con lealtad, rectitud, con coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que debe imperar en el tráfico jurídico, sin embargo, el actuar del PRONIS habría sido contrario a ello, ya que vulneraría la regularidad, confiabilidad, confianza y cooperación imperante entre las partes de una relación contractual.

41. El Contratista además sostiene que también se denota la falta de buena fe del PRONIS al haber limitado el actuar al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del propio Contratista.
42. El Contratista toma como base legal, lo establecido en la Sentencia N° 04944-2011-PA/TC, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable también en sede administrativa e incluso entre particulares, el cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...) haciendo hincapié la relevancia para el presente caso, el derecho a la motivación de las resoluciones.
43. El Contratista refiere que, conforme lo acreditan los medios probatorios expuestos, la decisión del PRONIS no estaba debidamente motivada, porque no se condecía con los hechos ni tomaba en cuenta las comunicaciones ni medios probatorios presentados por el Contratista. Asimismo, no lo intimó en mora, no siguió el procedimiento contractual ni le comunicó de manera correcta.
44. Asimismo, el Contratista, sostiene que en la Sentencia N° 6712-2005-HC/TC se establece que existe un derecho constitucional a probar, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, por lo que, de acuerdo con él, el Contratista aduce tener el derecho a producir las pruebas necesarias con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su defensa; sin embargo, el PRONIS limitó este derecho, al no considerar e ignorar los argumentos y pruebas presentados por el Contratista, que acreditaban que no hubo retraso alguno.
45. Dicho ello, el Contratista indica que el PRONIS lo ha penalizado, reduciendo significativamente el monto contractualmente acordado, aun cuando no hubo incumplimiento alguno pues el Contratista contrató y mantuvo vigentes las pólizas requeridas, dentro del plazo establecido en el Contrato, por lo que, el Contratista solicita que la penalidad impuesta se declare ilegal y/o indebida, pues carece de sustento y fundamento, ni se condice con la realidad de los hechos y tampoco tienen asidero contractual. Así, como consecuencia de ello, solicitamos que se restituya o pague al Contratista el monto restado de la contraprestación respecto a la penalidad.

**Sobre el tercer punto controvertido derivado de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal:**

*Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral, en caso se desestime la Primera Pretensión Principal, reduzca la penalidad impuesta por parte de la Entidad al Contratista a la suma de S/50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles) o a la suma que determine el Tribunal Arbitral, atendiendo a las circunstancias del caso.*

46. El Contratista sostiene que en el supuesto negado en el que se desestime la Primera Pretensión Principal, solicita que el Tribunal reduzca la penalidad impuesta hasta por la suma de S/ 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles), o a la suma que determine el Tribunal Arbitral, porque el Contratista cumplió con la obligación de presentar la **(i)** póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigentes durante todo el contrato, y el **(ii)** Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propio y sub contratado), y mantenerlos vigentes durante la ejecución del Contrato, ya que, la suma objeto de penalidad excedería largamente los supuestos perjuicios que sufrió el PRONIS, razón por la cual, solicitan la reducción de la misma.
47. El Contratista señala que el artículo 1346° del Código Civil establece que el juzgador, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida, haciendo referencia a Osterling y Castillo Freyre, al referir que cuando el deudor pretende la reducción de la penalidad, deberá ser él quien acredite que la pena es excesiva o injustificada. Asimismo, menciona lo expresado por Gutiérrez Camacho y Rebaza Gonzales, cuando dicen que, se puede reducir el monto de la pena dependiendo de lo siguiente:
- (i) La gravedad de la falta, referida al grado de reproche que merece el incumplimiento; o
  - (ii) Las ventajas que genera el incumplimiento para el deudor, en concordancia con el principio de equidad.
48. El Contratista, culmina sus fundamentos diciendo que, conforme lo han acreditado y probado en su demanda cumplió con sus obligaciones contractuales, entregando ambas pólizas dentro de los plazos establecidos, en las condiciones acordadas y, de buena fe, ante la imputación del PRONIS, además habría cumplido con acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, de manera reiterativa, aun cuando se vulneró su derecho a la defensa y al debido proceso; por lo que, en aras de la equidad y el equilibrio contractual, y siendo que las pólizas y el servicio habrían sido entregados a conformidad del propio PRONIS, la supuesta falta no fue grave pues no habría generado el perjuicio de la penalidad aplicada, solicitan al Tribunal Arbitral que reduzca la penalidad impuesta.

#### **b. Posición del PRONIS**

##### **Respecto al primer, segundo y tercer punto controvertido:**

49. El PRONIS señala con respecto a la primera pretensión de la demanda, su pretensión accesoria y subordinada, se puede apreciar que las mismas tienen el objeto de cuestionar la aplicación de "Otras Penalidades" al Contratista, sobre los incumplimientos contractuales del mismo durante la ejecución del Contrato N° 016-

2020-PRONIS, para la Contratación del “Servicio de Instalación y alquiler de un Centro de Atención y Aislamiento Temporal para los pacientes afectados con el COVID -19 para el Departamento de Ica-Sede Chincha”.

50. Asimismo, el PRONIS, señala, además, que el numeral 163.1. del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, a la mencionada en el artículo 162° del Reglamento; es decir, “Otras penalidades”, siempre y cuando sean “objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de contratación”.
51. Asimismo, el PRONIS señala que, tiene la facultad de establecer en los documentos de selección la aplicación de “Otras penalidades” distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; precisando que, para ello, deberá:
  - Prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.
  - Definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162° del Reglamento.
  - Delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido.
  - Establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.
52. Igualmente, el PRONIS, menciona que, en el numeral 8.2. de los términos de referencia de la presente contratación se estableció la obligatoriedad del Contratista de contratar pólizas de seguro, siendo especialmente relevante que esta póliza este vigente durante el procedimiento de instalación de la Infraestructura, que es el momento donde hay alta probabilidad que se produzcan accidentes que perjudiquen a terceros o a los propios trabajadores. Es decir; que ambas pólizas debían estar vigentes durante toda la ejecución contractual, conforme lo estipula el literal b) del numeral 7.3 de los Términos de Referencia.
53. El PRONIS refiere que, los Términos de Referencia eran de pleno conocimiento del Contratista, ya que los mismos le fueron remitidos al momento de cotizar el servicio y al momento de adjudicarle la buena pro, toda vez que el mencionado Contratista no puede presentar su cotización ni brindar un servicio sin conocer los alcances de la prestación.
54. El PRONIS indica que, debe de tenerse en cuenta que, en el marco de las Contrataciones directas por causal de emergencia sanitaria, la cotización que se remite de acuerdo a los Términos de Referencia tiene valor de oferta, y como tal,

forma parte del vínculo contractual, de conformidad con el numeral 138.1. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resaltando que en el numeral 14.2. de los Términos de Referencia se estableció la aplicación de “otras penalidades”, las cuales eran de pleno conocimiento del Contratista, por cuanto en el texto de los “Términos de Referencia” estaban claramente definidas, conforme a lo siguiente:

1	No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos vigente durante todo el contrato.	$P = M \times Oc$ $M = 3 \text{ UIT}^*$ $Oc = N^{\circ} \text{ Ocurrencia}$	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.
2	No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo <sup>2</sup> (personal propio y sub contratado).	$P = M \times Oc$ $M = 3 \text{ UIT}^*$ $Oc = N^{\circ} \text{ Ocurrencia}$	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.

55. El PRONIS expresa que, conforme a lo señalado por la Unidad de Obras y la Sub Unidad de Logística, teniendo en cuenta que la presente contratación se efectuó de manera directa, el inicio del plazo contractual se contabiliza a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 379-2020- MINSА/PRONIS/UAF, es decir, a partir del 23 de mayo del 2020, no obstante, las referidas pólizas establecen de modo:

**Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540126:** vigencia desde el 07/07/2020 hasta el 07/07/2021 (12:00 horas a 12:00 horas), como se puede apreciar la póliza entregada por el contratista en el marco de la ejecución contractual claramente define la fecha y hora de inicio de la cobertura.

**Póliza de Salud N° 7021900011245,** con las coberturas de Salud por Trabajo de Riesgo: con vigencia desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, como se puede apreciar la póliza entregada por el contratista en el marco de la ejecución contractual claramente define la fecha de inicio de la cobertura.

56. El PRONIS en base a que la comunicación de la adjudicación se produjo mediante Carta N°379- 2020-MINSА/PRONIS/UAF de fecha 22 de mayo del 2020, la penalidad se aplicó de acuerdo a lo señalado por el área usuaria mediante el Informe N°012-2022-MINSА/PRONIS-UO-FALM, aplicando la formula definida en los Términos de Referencias y Bases.

$$\text{UIT} \times \text{OC} = S/4,300.00 \times \text{Ocurrencia}$$

57. En ese sentido el PRONIS refiere que se calculó 13 días de ocurrencia de ausencia de Póliza de Responsabilidad Civil y se calculó 7 días de ocurrencia de ausencia de Póliza de Salud con cobertura por Trabajo de Riesgo por la suma aplicada y cobrada en el último entregable. No obstante, ello, la Unidad de Administración y Finanzas informa que la ausencia de las pólizas debió considerarse en el orden de cuarenta y cinco (45) y treinta y nueve (39) días, respectivamente, tomando en cuenta la fecha real de notificación de la carta de adjudicación.
58. Asimismo, el PRONIS alude que, en cumplimiento del literal g) y h) del numeral 2.2. del Capítulo II de las Bases Integradas, durante la presentación de documentos para la regularización del contrato, el Contratista presentó las mismas pólizas a que se hace referencia en el numeral anterior, indicando que, sobre las bases de aquellas pólizas que el PRONIS estableció que se configuraban penalidades, por cuanto el Contratista las contrató para cubrir específicamente la contratación del servicio de instalación y alquiler de un CAAT para los pacientes afectados con el COVID-19 para el Departamento de Ica – Sede Chincha, correspondiéndole la aplicación por concepto de “otras penalidades” conforme a lo establecido en el numeral 163.1 del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
59. El PRONIS respecto a la oportunidad para la aplicación de penalidades, señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 161.4. del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las penalidades “se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o de la liquidación final, según corresponda, o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”, por lo que, se puede apreciar que, si el PRONIS determina la aplicación de una penalidad, de acuerdo al contrato y las Bases, esta se deduce: i) Pagos a cuenta; ii) de las valorizaciones, iii) del pago final; o iv) en la liquidación final, según corresponda; o en todo caso, v) se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, precisando que la aplicación de penalidades no implica que el Contratista incumpla las obligaciones contractuales que mantenga con PRONIS ni que afecte los intereses que mantenga con otras como los trabajadores. Además, el PRONIS manifiesta que, en cumplimiento del literal g) y h) del numeral 2.2. del Capítulo II de las Bases Integradas, durante la presentación de documentos para la regularización del contrato, el Contratista presentó las siguientes pólizas:
- Póliza de Responsabilidad Civil N°1201-540126: vigencia desde el 07/07/2020 hasta el 07/07/2021 (12:00 horas a 12:00 horas).
  - Póliza de Salud N° 7021900011245, con las coberturas de Salud por Trabajo de Riesgo; vigencia desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020.
60. Por último, la Entidad sostiene la base de aquellas pólizas que la Entidad puede establecer si hubo o no penalidades, por cuanto el contratista las presentó para cubrir específicamente la contratación del servicio de instalación y alquiler de un Centro de Atención y Aislamiento Temporal para los pacientes afectados con el

COVID-19 para el departamento de Ica - Sede Chincha y el personal que estaba cubierto por la Póliza de Salud era el que estaba destinado a llevar a cabo la instalación del citado Centro de Atención.

61. El PRONIS, apunta que, si es que el Contratista tenía las pólizas con una vigencia anterior al 23 de mayo del 2020, realizan las siguientes preguntas:

*¿Por qué no las presentó para la firma del contrato, y por qué estas pólizas que nos entregó hacen referencia a una fecha de vigencia desde 07/07/2020 y 01/07/2020 respectivamente?*

62. El PRONIS señala que, el Contratista tenía varios contratos suscritos con ellos, y tenía otros clientes, en consecuencia, no existe certeza en que las pólizas que se han presentado en la demanda necesariamente estaban destinadas a coberturar el Servicio de Instalación y Alquiler del Centro de Atención y Aislamiento Temporal para los pacientes afectos con el COVID-19, para el departamento de Ica- Sede Chincha, más aún cuando para la ejecución del presente contrato, en su oportunidad el contratista presentó pólizas que hacen referencia a una fecha de vigencia desde el 07/07/2020 y 01/07/2020 respectivamente.

63. El PRONIS indica que, claramente se verificaría que la Póliza de Responsabilidad Civil presentada por el Contratista indica expresamente: PRONIS-CHINCHA S/1,038.477.00 y la fecha de vigencia desde el 07/07/2020, no generando veracidad las posteriores afirmaciones de las Compañías de Seguros RIMAC realizadas cuando ya se habría constatado que no se produjeron siniestros que cubrir entre el 23 de mayo del 2020 al 06 de julio del 2020, más aún cuando esta declaración no está respaldada con un documento que acredite dicha transacción "provisional" como lo señala el funcionario de la Compañía de Seguros RIMAC. Y además hace referencia a un número de póliza la N°1201-5400002, numeración distinta a la que hace referencia a un número de póliza N° 1201-5400002, numeración distinta a la que presentó el Contratista para la suscripción del contrato (póliza N°1201-540126).

**Respecto al cuarto punto controvertido:**

64. El PRONIS respecto a los costos y costas del arbitraje, indica que, corresponde que sea el Contratista quien asuma el integro de los mismos, ya que conforme a lo establecido en los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N°1071 - Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje será de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, por lo que, habiendo sido el Contratista el causante del inicio de este arbitraje, al haber quedado demostrado que la aplicación de penalidades ha sido correctamente efectuada por el PRONIS, corresponde que sea el Contratista quien asuma la totalidad de los costos que el

presente arbitraje genere, debiendo tenerse en cuenta, además, el acuerdo de las partes establecido en el convenio arbitral sobre el particular.

65. El PRONIS concluye expresando que, corresponde que el Tribunal Arbitral declare infundadas las pretensiones solicitadas por la empresa, en la medida que las mismas carecen totalmente de sustento, habiendo acreditado que la penalidad aplicada ha sido correctamente efectuada, siendo la misma válida y eficaz.

**c) Posición del Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos primero, segundo y tercero antes reseñados.**

66. El Tribunal Arbitral advierte que el presente litigio versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación del Contratista consistente en la contratación oportuna de los seguros de responsabilidad civil y seguro complementario de trabajo de riesgo, las cuales eran penalizadas bajo el título de Otras Penalidades, tal como se verifica de la cláusula décimo tercera del Contrato N° 016-2020-PRONIS, cuya parte pertinente se inserta, para su puntual reconocimiento.

OTRAS PENALIDADES			
N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD	FORMA DE CÁLCULO	PROCEDIMIENTO
1	No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos	Por día de demora en la presentación al personal de la Entidad  $P = M \times Oc$ $M = 3 UIT$ $Oc = N^{\circ}$ Ocurrencia	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.
2	No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo <sup>2</sup> (personal propio y sub contratado).	Por día de demora en la presentación al personal de la Entidad  $P = M \times Oc$ $M = 3 UIT$ $Oc = N^{\circ}$ Ocurrencia	Según informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplicará por ocurrencia.

67. Resulta por lo tanto indiscutible que el incumplimiento de la obligación se encontraba determinado y sancionado con una penalidad dentro del ámbito legal establecido de "Otras Penalidades" según lo dispuesto por el contrato y dentro del alcance del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. RLCE

68. El citado artículo 163° del RLCE, establece cuales son las condiciones que deben confluir para la aplicación de las denominadas "Otras Penalidades", que son distintas a las penalidades por mora que reconoce el artículo 162° del citado Reglamento, destacándose además que: 1) sean objetivas, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; 2) que se incluyan los supuestos de aplicación de la penalidad, distintas al retraso o mora; 3) la forma de cálculo para cada supuesto; y 4) el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

69. Respecto a las condiciones señaladas en el numeral precedente, se advierte que el Contratista reclama la imposición de las penalidades señalando que estas han sido impuestas sin su conocimiento, y argumenta que el 4 de noviembre del 2020 observó que el pago acreditado en su cuenta era ostensiblemente menor que los pagos que venía recibiendo, y por ello sostuvo una reunión el 7 de noviembre del 2020 con los representantes de PRONIS, en dicha reunión se le informó de modo extraoficial que se trataría de una penalidad por no presentar la póliza de seguros de responsabilidad y de la misma forma por la póliza de seguro complementario de riesgo. La afirmación de este hecho se verifica de la carta de fecha 9 de noviembre del 2020, adjunta como medio probatorio Anexo 1-C del escrito de demanda, dirigida al PRONIS mediante correo electrónico remitido a la Mesa de Partes de la Entidad en la fecha mencionada. Es decir, no existió comunicación alguna de parte de la Entidad acerca de la imposición de la penalidad, pese a que el Informe 190-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALM de fecha 30 de octubre del 2020 que ya había establecido la imputación y la aplicación de la penalidad.
70. Posteriormente el 17 de noviembre del 2020, el Contratista remite otra comunicación con similares términos, la cual obra como medio probatorio Anexo 1-E, dando lugar a la respuesta del señor Raúl Severino Cancho, Jefe (e) de la Sub-Unidad de Logística del PRONIS, mediante Carta 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL de fecha 27 de noviembre del 2020, Anexo 1-F, la cual refiere a la solicitud para que se deje sin efecto la aplicación de penalidades deducidas de los pagos, y señala que la forma de aplicación y procedimiento de aplicación se encuentran establecidos en los contratos suscritos, agregando que remitirá al órgano encargado de las contrataciones para la evaluación del caso. Lo que se advierte de la imagen inserta de la citada carta.

Año de la Universalización de la Salud

Lima, 27 NOV. 2020

**CARTA N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL**

Señor  
DANIEL BYRNE LABARTHE  
Gerente General  
**SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.C.**  
Calle Alameda El Remero Mz. X Lt. 2, Urbanización Huertos de Villa Chorrillos  
**Presente.-**

ASUNTO : Solicitud de dejar sin efecto la aplicación de penalidades  
REFERENCIA : Carta s/n del 17.11.2020

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita dejar sin efecto la aplicación de las penalidades deducidas a los pagos efectuados, en virtud de los contratos que mantiene vigente con el Programa Nacional de Inversiones en Salud – PRONIS, sosteniendo, entre otros, que no se le habría comunicado previamente la imputación de incumplimiento.

Sobre el particular, es pertinente mencionarle que la forma de verificación y el procedimiento de aplicación y cálculo de las penalidades distintas a la penalidad por mora, se encuentran establecidos en los contratos suscritos por su representada, sobre los cuales manifestó su conformidad en su oportunidad, y sobre los cuales se aplicaron las penalidades aludidas. Sin perjuicio de lo indicado, siendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones realiza la aplicación de las penalidades en virtud de la información brindada por el área usuaria, se ha remitido el escrito presentado a la mencionada unidad, para su evaluación.

Igualmente, se adjunta, copia de los documentos sobre los cuales se sustentan las penalidades, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

  
CPC. Raúl Severino Cancho  
Jefe (e) de la Sub Unidad de Logística  
Programa Nacional de Inversiones en Salud  
UE 126 - PRONIS

71. El Contratista posteriormente envía una serie de comunicaciones, como lo es la carta del 10 de diciembre del 2020, Anexo 1-H, con atención al señor Raúl Severino, dando respuesta a la Carta indicada en el numeral precedente, refiriéndose a la existencia de los seguros tomados y aplicables al contrato. El día 22 de diciembre del 2020, Anexo 1-J, remite otra carta en la cual da cuenta de los informes remitidos por el PRONIS y responde señalando la existencia de las pólizas aplicables al contrato y que amparaban el cumplimiento de su obligación. Así también mediante carta del 26 de enero del 2021, Anexo 1-K, reclama no habersele permitido ejercer su derecho a la defensa, dentro de un debido proceso.
72. De los hechos glosados se distingue que si bien la penalidad aplicada cumplía con ciertas condiciones del artículo 163° del Reglamento de la LCE, se había omitido seguir el procedimiento correspondiente, conforme lo señala la citada norma reglamentaria y se concluye que el procedimiento señalado en el contrato, no era tal y en todo caso el informe se produce de modo interno sin la intervención de la parte imputada con la penalidad.
73. De haberse diseñado el procedimiento a seguir conforme corresponde la parte imputada podría haber hecho valer su derecho, y la Entidad valorar los documentos presentados y emitir su informe de acuerdo con el procedimiento estipulado que se debe seguir por mandato de la ley.
74. La Entidad demandada señala que el procedimiento seguido fue el que refiere el contrato y que se identifica en el rubro "Procedimiento", de la cláusula Decimo Tercera, el cual refiere: "*Según Informe elaborado por el supervisor del área usuaria, la penalidad se aplica por ocurrencia*". Como quiera que el enunciado no evidencia un procedimiento, debemos recurrir a los Términos de Referencia -Anexo 1B, que son parte integrante del contrato conforme lo señala la cláusula sexta referida a las partes integrantes del contrato, y en ellos se advierte la referencia a "Otras Penalidades" en el numeral 14.2, página 8, el cual no refiere a ningún procedimiento a seguir encontrándose el mismo cuadro que obra en el contrato en la citada cláusula décimo tercera el cual hace referencia al informe del supervisor.
75. El Tribunal estima que se evidencia la inexistencia del proceso y la mención a un Informe, citado en el cuadro relativo a las Otras Penalidades que contiene el contrato y los Términos de Referencia no pueden tomarse como un procedimiento. El Informe del supervisor puede ser el resultado de un procedimiento o el inicio del mismo, pero no el procedimiento en si mismo. El procedimiento está definido como el método o canon para la realización de esta secuencia de actos que conducirán a una determinación o decisión. En esa línea el Profesor Juan Monroy Gálvez, define que el procedimiento es el conjunto de normas o reglas de conducta que regulan la actividad, participación y las facultades y deberes de los sujetos procesales y también la forma de los actos realizados en un proceso o en parte de este, provistos por el Estado con anticipación a su inicio. En el presente caso no basta rotular la condición, sino que hay que estipular con claridad para conocer cuáles son los pasos a seguir para la imposición de la penalidad imputada.

76. Así mismo el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone en el artículo 29 que el procedimiento es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
77. Lo antes expuesto se condice con lo señalado en el numeral 163.1 del artículo 163° del Reglamento LCE, que refiere al procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, es decir la necesidad de fijar los pasos para la determinación del supuesto a penalizar, implicando esto la participación de las partes que intervienen en el contrato.
78. La afirmación del Contratista referida a que no se respetó su derecho a defensa evidencia la inexistencia de un procedimiento previamente establecido y el cual ha venido siendo reclamado por el Contratista en la diferente carta cursada al PRONIS. La instauración de un procedimiento para la aplicación de una sanción es parte del acuerdo contractual y este tiende a garantizar que el obligado pueda tener la oportunidad de expresar su posición frente a la imputación. Tratándose de la aplicación de una penalidad, que tiene una naturaleza sancionadora a la vez que resarcitoria, el procedimiento le debe permitir al Contratista formular sus descargos, para lo cual se le debe imputar el supuesto incumplimiento sancionado y luego decidir si efectivamente se ha verificado el hecho a penalizar con la consiguiente aplicación y cobro de la sanción. Todo lo dicho no se produjo porque no existió el procedimiento enunciado en el contrato ni tampoco referencia alguna en los Términos de Referencia.
79. Esto hace evidente que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 163° estableciendo el procedimiento, y se dio por cumplido el mismo con el informe referido, tampoco se observó lo señalado por el artículo 161° que regula la constitución de penalidades por incumplimientos contractual.
80. De lo expresado acerca del incumplimiento o cumplimiento del Contratista de contar con las pólizas de seguros para la cobertura de Responsabilidad Civil y Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo, no puede traer como consecuencia la aplicación de las penalidades pactadas, debido a la indeterminación del procedimiento que dispone la norma legal a efectos de poder determinar la ocurrencia del incumplimiento de las obligaciones sancionadas.
81. El Tribunal Arbitral considera que existiendo contradicción acerca del cumplimiento de la obligación de contar con las pólizas de seguros, y siendo un hecho afirmado por el Contratista para sostener su primera pretensión, corresponde determinar si se produjo o no el cumplimiento de la obligación señalada.
82. Es preciso señalar que resulta un hecho pacífico en la controversia planteada, el que el Contratista tenía la obligación de contratar un Seguro de Responsabilidad Civil y

el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo conforme lo estipulado en los Términos de Referencia, eso se evidencia según el cuadro siguiente.

PÓLIZAS Y GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO		
#	ITEM	CONSIDERACIONES
a.	El personal del CONTRATISTA a cargo de la ejecución del contrato debe contar con Póliza SCTR (Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo).	
b.	El CONTRATISTA está obligado a contratar un Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos, con las cláusulas que se indican a continuación, por todo el período de vigencia del Contrato, que cubra cualquier daño, pérdida, lesión, directa o indirecta y como consecuencia de la instalación de los centros de atenciones y aislamiento temporal.	La suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil para daños personales, materiales será de 20% de la oferta propuesta. Sin embargo, el Contratista asume plenamente la responsabilidad por el saldo no cubierto en el caso de cualquier siniestro que le sea imputable y supere dicha suma.

83. Por su parte la obligación era exigible bajo los términos establecidos en la caracterización de la penalidad estipulada en la cláusula Décimo Tercero del contrato que señalaba:

N°	SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE PENALIDAD
1	No contar con póliza de Seguro de Responsabilidad Civil para daños personales o materiales a terceros y en beneficio de éstos
2	No contar con Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (personal propia y subcontratado).

84. De lo estipulado se concluye que la obligación de la parte era contar con ambos seguros. En la conclusión 2 del Informe 190-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALAM se establece lo siguiente:

2. Por todo lo expuesto se concluye que corresponde aplicar penalidades al contratista por concepto de "OTRAS PENALIDADES" al haber incurrido en 09 días en no contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y 13 días póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia en concordancia con el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

85. Se evidencia que la sanción reconoce la existencia de un periodo 13 días sin contar con el Seguro de Responsabilidad Civil y de 9 días sin contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. El número de días indicado respecto al Seguro de Responsabilidad Civil, tratándose de una adjudicación directa, tiene que ver, según lo señala el citado Informe, con la fecha de notificación de la Carta 474-2020-MINSA/PRONIS/UAF comenzado a contarse desde el 26 de junio del 2020, siendo que la póliza presentada tenía una vigencia desde el 7 de julio del 2020 se habían incurrido en los 13 días indicados.
86. En cuanto al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR- tratándose de una adjudicación directa, tiene que ver, según lo señala el citado Informe, con la fecha de notificación de la Carta 474-2020-MINSA/PRONIS/UAF comenzado a contarse desde el 26 de junio del 2020, siendo que la póliza presentada tenía vigencia recién a partir del 1 de julio del 2020 se había incurrido en los 7 días indicados. PRONIS destaca el hecho que durante el periodo contractual existen lapsos de tiempo en los cuales no existiría cobertura bajo las pólizas indicadas.
87. El Contratista, no obstante que no fue formalmente notificado con la penalidad impuesta mediante carta del 16 de noviembre del 2020 remite las pólizas de seguros con las cuales se acredita que durante toda la vigencia del contrato tenía igualmente vigentes las pólizas de seguros reclamadas.

CARGO

Soluciones Estructurales SAC

RECEPCIÓN PRONIS

16 NOV. 2020

HORA: 11:54

71. Fotos

Lima, 16 de Noviembre de 2020

Señores  
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS  
Av. Fausto Sánchez Carrión N° 465  
Magdalena del Mar.-

REFERENCIA: CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2020-PRONIS.

SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.C. (en adelante, SOLEST) identificada con RUC N° 20506963754, con domicilio en Calle Alameda El Remero Manzana

T +51 01 7179300

12) Asimismo, nos encontramos ante una errónea aplicación de la penalidad, puesto que esta implica tal como señala el contrato, el **NO CONTAR** con la Póliza, y/o el SCTR; sin embargo, como se puede apreciar de los documentos adjuntos (ver Anexo 1-A y Anexo 1-B), el recurrente en todo momento ha tenido contratado dichos seguros.

**OTROSÍ DECIMOS:** Que, adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

**Anexo 1-A:** Contrato de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil a Terceros contratado con la empresa RIMAC, por parte de SDLEST.

**Anexo 1-B:** Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado con la empresa Mapfre; y los pagos mensuales del mismo de todo lo que va en el año 2020.

Sin otro particular, quedamos de usted para cualquier asunto relacionado con la presente.

Atentamente,

SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.C.

Daniel A. Byrne Labarthe  
GERENTE GENERAL

Daniel Byrne Labarthe  
DNI N° 40826887  
Representante Legal

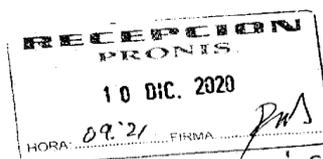
88. Mediante la Carta 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL del 27 de noviembre del 2020, remite adjunto el Informe 190-2020-MINSA/PRONIS-UO-FALAM, dando lugar a la carta del 10 de diciembre del 2020 (Anexo 1H), señalando la fecha de vigencia de las pólizas, las cuales tienen la vigencia siguiente:
- 88.1. Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Rímac Seguros y Reaseguros Número 1201-540126 con vigencia desde el 26 de junio del 2020
  - 88.2. Pólizas Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Mapfre. Número: 7011900009672 del 01/02/2020 al 01/02/2021; y la Número 7021900011245 del 01/02/2020 al 01/02/2021.
89. De acuerdo con la cláusula quinta del Contrato el plazo del mismo era de 105 días calendario iniciándose el 26 de junio de 2020, fecha en la que recibió el Contratista la Carta 474-2020-MINSA/PRONIS-UAF, corriendo a partir del día siguiente, fecha a partir de la cual debería estar vigente la cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil y del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - SCTR. Según las fechas de la vigencia de las pólizas, indicadas en el numeral 88 estas se encontraban vigentes quedando desvirtuada la imputación referida que el Contratista no contaba con las mencionadas pólizas tal cual era su obligación y por lo tanto no cabía penalización alguna.

90. La Entidad sostiene que a la firma del contrato el Contratista entregó una Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540126 con vigencia desde el 7 de julio del 2020 al 7 de julio del 2021 y una Póliza de Salud N° 7021900011245, con las coberturas de Salud y SCTR, con vigencia desde el 1 de julio del 2020 hasta el 31 de julio del 2020, preguntándose qué si tenía el Contratista al 23 de mayo del 2020 las pólizas cual es la razón por la que no presentaron las pólizas antes mencionadas a la firma del contrato. Afirma que la Póliza de Responsabilidad Civil presentada por el Contratista indica expresamente: PRONIS-CHINCHA S/1,038.477.00 y la fecha de vigencia desde el 07/07/2020, no generando credibilidad lo afirmado por la Compañía se Seguros Rímac respecto a la vigencia del Póliza.
91. En cuanto a la interrogante que hace la Entidad verificada en la página cinco de su escrito de contestación, referida a por qué no fueron presentadas al 23 de mayo del 2020, debemos señalar que de acuerdo con el Informe 190-2020-MINSA-PRONIS-UAL-FALM, en las páginas 7 y 8, al calcular el presunto periodo de incumplimiento este comenzaría a contarse a partir del día siguiente de notificación de la Carta 474-2020-MINSA/PRONIS-UAF esto es, a partir del 26 de junio del 2020. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral considera que dicha fecha no puede ser referente para marcar el inicio del contrato y del cumplimiento de la obligación asumida y mucho menos para exigir su cumplimiento.
92. El Tribunal considera que la interrogante planteada por la Entidad para desacreditar la Póliza, hubiera quedado respondida y aclarado si se hubiese cumplido con el procedimiento correspondiente, el cual no fue diseñado en el Contrato ni tampoco en los Términos de Referencia y tampoco implemento con el propósito de dar a su contra parte en el Contrato, la oportunidad de formular los descargos respecto al incumplimiento contractual que asumía la Entidad había incurrido el Contratista. Esta omisión real, en los hechos, desautoriza la imputación que se hace al respecto por faltar al cumplimiento de la norma tal como se ha señalado en numerales precedentes.
93. No obstante que la Entidad no siguió un procedimiento para la imposición de la penalidad, por las razones expresadas, lo cierto es que el Contratista mediante cartas del 10 y 22 de diciembre de 2020, al tomar conocimiento acerca de la razón por la que se penalizaba, procedió a presentar las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil y de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo SCTR vigentes dentro del rango de vigencia del contrato, tal como lo especifica la carta del 10 de diciembre de 2020, en la parte pertinente.

**Soluciones Estructurales SAC**



Lima, 10 de diciembre de 2020



Señores  
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS  
Av. Fausto Sánchez Carrión N° 465  
Mandalena del Mar

ATENCIÓN: RAÚL SEVERINO CANCHO - JEFE DE LA SUB UNIDAD DE LOGÍSTICA

REFERENCIA: CARTA N° 333-2020-MINSA/PRONIS-UAF-SUL

SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.C. (en adelante, SOLEST) identificada

OTROSI DECIMOS: Que, adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

Anexo 1-A: Contrato de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, desde febrero de 2020 hasta febrero de 2021, contratado con la empresa Mapfre, y los pagos mensuales del mismo de todo lo que ve en el año 2020.

Anexo 1-B: Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rímac Seguros respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540002.

Anexo 1-C: Carta de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por la empresa aseguradora Rímac Seguros respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-540126.

Sin otro particular, quedamos de usted para cualquier asunto relacionado con la presente.

Atentamente,

SOLUCIONES ESTRUCTURALES S.A.C.

  
Daniel A. Byrne Labarthe  
GERENTE GENERAL

Daniel Byrne Labarthe  
DNI N° 40826887  
Representante Legal

94. La penalidad se configura por *no contar con las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil y de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo- SCTR-* , si bien se da cuenta por la Entidad que le fueron presentadas pólizas que a su criterio no darían cobertura al periodo completo del contrato, les fue demostrado con las cartas del 10 y 22 de diciembre del 2020, que esos seguros ya habían sido contratados y por lo tanto los riesgos requeridos en el Contrato como en los Terminos de Referencia, tenían la cobertura por todo el periodo de contrato celebrado con la Entidad.
95. La Entidad como lo hemos señalado sostiene en su contestación a la demanda, soslayando el incumplimiento contractual determinado por la inexistencia del procedimiento, pone en duda la veracidad de la vigencia de las pólizas presentadas con las cartas del 10 y 22 de diciembre de 2020, al señalar que estas no habrían sido otorgadas al tiempo que se presentaron las pólizas que fueron consideradas para imponer la penalidad, introduciendo de esta forma un concepto de mala fe en el cumplimiento de la obligación de parte del Contratista. En ese sentido, la simple afirmación no puede ser considerada como descalificación de la existencia de las pólizas ya que quien alude la existencia de mala fe debe probarla, efecto que no ha sido sostenido con prueba alguna por la Entidad en este proceso.
96. Por el contrario es preciso considerar que el contrato de seguro es sostenido en principios propios de su naturaleza y uno de estos es la buena fe, tal como esta consagrado en el numeral II de la Ley del Contrato de Seguros.<sup>2</sup>
97. Así mismo, el cuestionamiento contra la Póliza de Responsabilidad Civil referido a que esta se habría emitido con carácter retroactivo no solo afecta el principio de buena fe que hemos señalado, sino también que no resulta aplicable al caso por cuanto el artículo 4<sup>o3</sup> de la Ley del Contrato de Seguro establece que siendo ese contrato eminentemente consensual no lo afecta aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima. Esta condición desvirtúa el efecto invalidante que esgrime el PRONIS, siendo posible la emisión de coberturas provisionales conforme lo señala el artículo 36<sup>o4</sup> de la citada Ley.

---

<sup>2</sup> Ley 29946.

Artículo II. El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

- a) **Máxima buena fe.**  
b) ....

(parte pertinente)

<sup>3</sup> **Artículo 4. Naturaleza consensual**

El contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes, aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima.

No afecta el carácter consensual del contrato posponer el inicio de la cobertura del seguro. (El subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> **Artículo 36. Plazo y condiciones**

El asegurador puede emitir una nota de cobertura provisional, con una vigencia máxima de treinta (30) días, prorrogables, en tanto se emite la póliza de seguros.

Salvo pacto en contrario, la nota de cobertura provisional se sujeta a las mismas condiciones de cobertura y exclusiones previstas en la póliza de cuyo riesgo se trata, o en su defecto la cobertura se sujetará a las condiciones del modelo de póliza registrada en la Superintendencia que corresponda al mismo ramo, cobertura, modalidad y tipo de riesgo. (El subrayado es nuestro).

98. El Tribunal Arbitral considera por lo tanto que no existen condiciones que descalifiquen la Poliza de Responsabilidad Civil requerida y la penalidad fue indebidamente aplicada bajo el análisis desarrollado.
99. Por lo tanto resulta fundada la primera pretensión principal y la pretensión accesoria a la primera pretension principal deben declararse fundadas.
100. En cuanto a la pretensión subordinada, esta es aplicable cuando el demandante propone pretensiones que se contraponen entre si. En el presente caso el Demandante ha propuesto de modo subordinado que se reduzca la penalidad impuesta. Habiendo el Tribunal Arbitral considerado que la primera pretension principal y la pretensión accesoria a esta son fundadas, la indicada pretension subordinada no tiene lugar puesto que no se han dado las condiciones para que esta se active, debiéndose declarar sin lugar.

#### IV. DISTRIBUCIÓN DE GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde en este punto que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje, solicitados por ambas partes mediante la pretensión sexta de la demanda arbitral, así como la pretensión segunda de la reconvenición, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad, o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales, precisando que los gastos arbitrales lo conforman los honorarios de abogados, gastos propios del proceso, honorarios de los árbitros y gastos administrativos del propio centro de arbitraje.

2. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

*“El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”*

3. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro establece lo siguiente:

*“4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*

*5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”*

4. Al no existir un pacto expreso en relación con la asunción de los costos del proceso dentro de la cláusula arbitral sobre costos arbitrales, será de aplicación lo señalado en el artículo 42° del Reglamento, y, en consecuencia, corresponderá que sea el Tribunal Arbitral quien determine en qué proporción deberán asumirse los referidos costos. En atención al resultado del proceso, el Tribunal Arbitral estima que debe tomar en cuenta el criterio señalado en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje D.L. 1071, que señala que debe responder por el pago de las costas la parte vencida en el proceso arbitral, en el presente caso se advierte que la mayoría de las pretensiones accionadas por la parte Demandante han sido admitidas, y si bien la pretensión subordinada no ha tenido lugar, esto se debe a que el Tribunal ha amparado las pretensiones principales íntegramente. Por lo que el Tribunal Arbitral considera que a la parte vencida en el proceso debe pagar a la parte vencedora el 100% del monto total de los costos, distinguiéndose que los costos de defensa ejercida serán asumidos por cada parte en su totalidad.
5. A continuación, se precisa los montos pagados por ambas partes en el presente arbitraje:

<u>0277-2021-CCL</u>	<b>Solicitud</b>	<b>DEMANDANTE:</b> Soluciones Estructurales S.A.C. (100%)	Gastos Adm.	S/ 10,426.00 + IGV
			Honorarios	S/ 30,713.40 + IGV
		<b>DEMANDADO:</b> Programa Nacional de Inversiones en Salud - PRONIS (0%)	Gastos Adm.	S/ 0.00 + IGV
			Honorarios	S/ 0.00 + IGV

6. Al respecto, teniendo en cuenta lo decidido en este laudo por el Tribunal Arbitral en el presente caso, también dispone que cada parte asuma los gastos de su defensa legal. Respecto a los gastos de proceso arbitral, habiendo el parte demandante asumido el pago total del 100%; se ordena que el Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS-, pague a favor del Soluciones Estructurales S.A.C. la suma total ascendente a S/ 41,139.40 (Cuarenta y un mil ciento treinta y nueve soles con 40/100 céntimos).

## V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral.

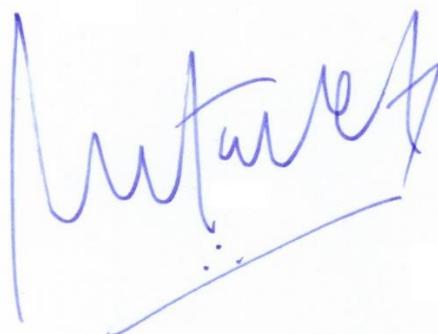
Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:**

**PRIMERO:** Se declara **FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, en consecuencia, es indebida la penalidad impuesta al Contratista por parte del Programa Nacional de Inversiones en Salud, ascendente a S/ 283,800.00 (Doscientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos y 00/100 Soles).

**SEGUNDO:** Se declara **FUNDADA LA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, en consecuencia, se reconoce que la penalidad impuesta fue indebida, se debe ordenar a la Entidad que restituya y pague al Contratista la suma dineraria ascendente a S/ 283,800.00.

**TERCERO:** En cuanto a la **PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA**, habiéndose resuelto fundadas la primera pretensión principal y la pretensión accesoria se declara sin lugar la pretensión subordinada.

**CUARTO:** En cuanto a los costos del proceso arbitral se dispone que cada parte asuma los gastos de su defensa legal, y se ordena que el Programa Nacional de Inversiones en Salud-PRONIS-, pague a favor del Soluciones Estructurales S.A.C. la suma de ascendente a S/ 41,139.40 (Cuarenta y un mil ciento treinta y nueve soles con 40/100 céntimos) por concepto de costos, distinguiéndose que los costos de defensa ejercido serán asumidos por cada parte en su totalidad.



**Alberto J. Montezuma Chirinos**  
**Presidente del Tribunal Arbitral**



**Pierina Mariela Guerinoni Romero**  
**Arbitro**



**Sandro Espinoza Quiñones**  
**Arbitro**